

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00130-00  
DEMANDANTE: ALFONSO ESCOBAR VILLALBA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LA UNION (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00130-00  
DEMANDANTE: ALFONSO ESCOBAR VILLALBA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LA UNION (SUCRE)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor ALFONSO ESCOBAR VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.579.764, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LA UNION (SUCRE) entidades públicas representadas legalmente por su Director, Subdirector o quienes hagan sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor ALFONSO ESCOBAR VILLALBA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL LA UNION (SUCRE), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 7 de junio de 2012, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales correspondientes al tiempo de servicio prestado, como profesional en servicio social obligatorio.

A la demanda se acompaña copia de la petición y otros documentos para un total de 38 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL LA UNION, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 7 de junio de 2012, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo de servicio prestado, como profesional en servicio social obligatorio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante y la última sede de trabajo el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que “...*El silencio negativo en*

*relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se observa que se agotó dicho requisito ante la Procuraduría 44 Judicial II ara asuntos administrativos, pero se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar esté requisito, para acudir a dicha jurisdicción.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa los siguientes yerros:

5.1. En lo referente al numeral 2 artículo 162 que reza:

*“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la Acumulación de pretensiones”.*

El actor pretende se declare la nulidad del Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, de la solicitud de fecha 7 de junio de 2012 elevada ante esa entidad, así mismo a folio 4 solicita como pretensión subsidiaria se declare la nulidad de los actos administrativos expesos, compuestos por el oficio de fecha 12 de diciembre de 2011 y la liquidación de las prestaciones sociales de fecha 13 de octubre de 2011 recibida por el actor el 07 de junio de 2012; este despacho considera que se hace necesario que el actor exprese con claridad y precisión lo que pretende, sin que se excluya una pretensión con otra, pues no se hace viable que se solicite la nulidad de un acto ficto o presunto y también la de un acto expreso, a sabiendas que la última solicitud fue de fecha 14 de junio de 2012 y conforme a lo expuesto por el actor aún no ha sido resuelta.

5.2 El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)”*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

*“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*

*“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.<sup>1</sup>*

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial dentro del acápite de la estimación razonada de la cuantía, argumenta que estima la cuantía de la petición planteada frente a la demanda, en CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.076.048), Entonces este despacho considera que la estimación de la cuantía estipulada por el apoderado del actor no se hizo de manera específica, por lo que no se logra entender de donde proviene el valor total, al igual que no se manifiesta dentro del mencionado acápite referente a la estimación razonada de la cuantía los valores exactos de las prestaciones sociales a reclamar. Es necesario que se estipule de manera razonada y se especifique de donde nace el valor solicitado, por lo cual deberá inadmitirse.

5.3 En cuanto al requisito que trata el artículo 166 “anexos de la demanda” numeral 4 que estipula:

*“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en*

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

*relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

El actor no aporta en los anexos la existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LA UNION (SUCRE), requisito que se hace necesario e indispensable para proceder a admitir el presente medio de control y continuar con las etapas del proceso.

5.4. En lo que se refiere al acto acusado, tenemos que el actor demanda la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la petición de fecha 07 de junio de 2012 ante la entidad demandada, pero al revisar el expediente a folio 35 se observa una petición de recibido 14 de junio de 2012, posterior a la petición sobre la cual se basa el actor para demandar el acto ficto o presunto, entonces deberá el actor corregir o aclarar la demanda en este sentido.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Formule las pretensiones con claridad y precisión, sin ser excluyentes entre sí.
2. Estimación razonada de la cuantía.
3. Aporte la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.
4. Aclare o corrija las pretensiones en cuanto al acto que acusa.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **ALFONSO ESCOBAR VILLALBA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL LA UNION (SUCRE)**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

D.C.V